

MARÍA DEL SOL MERINA DÍAZ, miembro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por nombramiento realizado en virtud de Orden de 27 de marzo de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte (BOJA 64, de 3 de abril), y Secretaria de la Sección sancionadora del mismo en virtud de Acuerdo adoptado por el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en su sesión plenaria ordinaria número 2, celebrada el día 25 de abril de 2019, publicado por Resolución de 5 de junio de 2019, de la Secretaría General para el Deporte (BOJA 113, de 14 de junio), en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 95.2.f) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, de aplicación a tenor de lo previsto en el artículo 151.1 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en relación con los artículos 17.1.d) y 17.3 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA 211, de 31 de octubre), **CERTIFICO** que la Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en la sesión núm 15, de 7 de julio de 2020 ha adoptado el siguiente Acuerdo en el expediente número **S-7/2020**:

“ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA. ACUERDO DE ARCHIVO Y NO INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN EL EXPEDIENTE SANCIONADOR NÚMERO S- 7/2020.

En la ciudad de Sevilla, a 7 de julio de 2020.

En el procedimiento sancionador S-7/2020, la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA)**, presidida por su Presidente don Joaquín María Barrón Tous y, siendo ponente el mismo,

VISTA la denuncia de fecha 20 de enero de 2020, recibida el día 4 de febrero de 2020, formulada por parte de don ■■■, presidente del C.D. ■■■, así como el resto de actuaciones previas practicadas, se propone el archivo de la denuncia sobre la base de los siguientes antecedentes y fundamentos de Derecho:

ANTECEDENTES

PRIMERO: Se presentó dicha denuncia expresamente contra el Presidente y al Secretario General de la F■■■ (Federación ■■■) por los hechos producidos el día 19 de enero de 2020, por la celebración nuevamente de una prueba oficial del Campeonato de Andalucía en el ■■■ ■■■, por varios motivos:

- Por el uso indebido de la denominación competición oficial;
- Por la celebración de competiciones oficiales no inscritas en el Inventario Andaluz de Instalaciones y Equipamientos Deportivos y por el incumplimiento del art. 8 del Decreto 284/2000.



SEGUNDO: La denuncia ha dado lugar al expediente número S-7/2020. En este sentido, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 16.2 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, en relación con el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de aplicación según lo previsto en el artículo 15 del citado Decreto, y a propuesta del ponente, por ser necesario para determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la incoación, o no, del procedimiento así como las circunstancias relevantes que concurrían en el mismo, se abrió, un período de actuaciones previas, donde se realizaron distintas actuaciones.

TERCERO: La Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en su sesión ordinaria número 3/2020, de fecha 6 de febrero de 2020, acordó que se incorporase a este expediente las Actuaciones Previas que se tramitaron en el expediente S-12/2019, dada la similitud de la denuncia con la de aquel procedimiento. La similitud de los hechos que guardaba los denunciados en ésta, consistía en que la nueva denuncia fijaba como fecha, hechos y lugar de comisión de los hechos el día 19 de enero de 2020, por haberse celebrado nuevamente una prueba oficial del Campeonato de Andalucía en el ■■■■■, y donde se identifica como presunto responsable igualmente al ■■■■■ de la Federación ■■■■■ y al Sr. ■■■■■ de la Federación Andaluza de ■■■■■, se decide En concreto, varias cuestiones eran requeridas de aquel expediente trasladarlas al presente por considerarse concluyentes para dilucidar la incoación del procedimiento o bien determinar su innecesariedad:

- En primer lugar el Certificado del Servicio de Instalaciones Deportivas. Proyectos y Obras relativo a la inscripción de la instalación deportiva de referencia en el Inventario Andaluz de Instalaciones y Equipamientos Deportivos.
- En segundo lugar, el Informe del Servicio de Instalaciones Deportivas, Proyectos y Obras relativo a la procedencia o no de la inscripción de la instalación deportiva de referencia en el Inventario Andaluz de Instalaciones y Equipamientos Deportivos.
- Escrito de 3 de julio de 2019, firmado por el Secretario General de la Federación Andaluza de ■■■■■, dirigido a a la Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (Actuaciones previas S.O. Secc. Sancionadora 31 de mayo de 2019).
- El oficio de 31 de julio de 2019, firmado por el Secretario General de la Federación Andaluza de ■■■■■, dirigido a a la Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, al que se adjunta Informe de 12 de febrero de 2019, emitido por don ■■■■■, y documentación adjunta al mismo.
- Por último, y no por ello con menos interés, la certificación de la Secretaria del Ayuntamiento de ■■■■■ (Actuaciones previas S.O. Secc. Sancionadora 9 de julio de 2019).



Tiene interés el contenido de dichos documentos y por ello, debe quedar reproducidos en este acuerdo los siguientes extremos del mismo:

A. En aquel expediente el 26 de junio de 2019 se recibe certificado requerido al Servicio de Instalaciones Deportivas, Proyectos y Obras de la Dirección General de Planificación. Instalaciones y Eventos Deportivos de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía en donde se manifiesta:

'1. Que con fecha 17 de junio de 2019 se recibió en este Servicio Notificación de certificación de Acuerdo de la Sección Sancionadora del TADA 31/05/2019, correspondiente al Expte S-12/2019.

2. Que una vez consultado el Inventario Andaluz de Instalaciones y Equipamientos Deportivos no consta a la fecha de la emisión del presente Certificado solicitud de inscripción o inscripción de la Instalación Deportiva denominada ' [REDACTED] ' ubicada en el municipio de [REDACTED] en la provincia de [REDACTED] '.

Asimismo informó el Servicio de Instalaciones Deportivas, Proyectos y Obras de la Dirección General de Planificación, Instalaciones y Eventos Deportivos de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía, que el Ayuntamiento de [REDACTED], en relación con las instalaciones donde se celebraron las competiciones oficiales, le había comunicado, verbalmente, que las NN.SS. de [REDACTED] están vigentes desde el 7 de marzo de 1986, y que las mismas recogen que el suelo donde se ubica la Instalación Deportiva denominada ' [REDACTED] ' está clasificado como suelo no urbanizable. En este sentido, se añade que la instalación deportiva denominada ' [REDACTED] ' cuenta con licencia municipal de actividad desde noviembre de 2014 para la celebración y organización de espectáculos deportivos - [REDACTED] de [REDACTED] y también cuenta con Autorización Ambiental Unificada para un aforo de 25 [REDACTED] y 40 espectadores. Asimismo se informa por el Ayuntamiento de [REDACTED] que para cualquier actividad que implique un aforo superior al anteriormente expuesto es necesaria autorización municipal.

Se informa igualmente que la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, en el apartado 3 del artículo 52 respecto al régimen del suelo no urbanizable, establece que:

'En el suelo no urbanizable en el que deban implantarse o por el que deban discurrir infraestructuras y servicios, dotaciones o equipamientos públicos sólo podrán llevarse a cabo las construcciones, obras e instalaciones en precario y de naturaleza provisional realizadas con materiales fácilmente desmontables y destinadas a usos temporales, que deberán cesar y desmontarse cuando así lo requiera el municipio y sin derecho a indemnización alguna. La eficacia de la licencia correspondiente quedará sujeta a la prestación de garantía por importe mínimo de los costes de demolición y a la inscripción en el Registro de la Propiedad, en los términos que procedan, del carácter precario del uso, las construcciones, obras e instalaciones, y del deber de cese y demolición sin indemnización a requerimiento del municipio'.



En este sentido, se informaba igualmente que el Plan Director de Instalaciones y Equipamientos Deportivos de Andalucía aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 25 de septiembre de 2018, de acuerdo con lo regulado en la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, distingue entre instalaciones convencionales e instalaciones no convencionales, y éstas las subdivide en áreas de actividad terrestres, acuáticas o aéreas. Las instalaciones deportivas no convencionales las describe como espacios no estrictamente deportivos, como son las infraestructuras o los espacios naturales, sobre los que se desarrollan actividades físico-deportivas porque se han adaptado o se utilizan habitualmente para el desarrollo de éstas. Informa, de igual modo, que en dicho Plan Director, en su Memoria de Información, en el apartado correspondiente al Inventario Andaluz de Instalaciones y Equipamientos Deportivos se establece que:

‘en el Inventario Andaluz de Instalaciones y Equipamientos Deportivos se incluyen las instalaciones deportivas de todo tipo, siempre que sean de uso colectivo, y se haya construido o realizado alguna actuación de adaptación para permitir la práctica físico-deportiva de manera permanente o que sea un lugar de general reconocimiento para el desarrollo de estas prácticas’, por lo que quedan excluidas las de uso propio de una unidad familiar y aquellos espacios potenciales de práctica que no cumplan estos requisitos. Asimismo también se expresa que quedan excluidas las instalaciones que no tienen un carácter permanente, es decir, las adaptaciones temporales y efímeras y aquellas que pertenecen a equipamientos asistenciales u hospitalarios destinados exclusivamente a rehabilitación o fisioterapia’.

Concluía el Servicio de Instalaciones Deportivas, Proyectos y Obras de la Dirección General de Planificación, Instalaciones y Eventos Deportivos de la Consejería de Educación y Deporte que el [REDACTED] de [REDACTED] denominado ‘C [REDACTED]’ de [REDACTED] es un espacio deportivo no convencional ya que se trata de un espacio natural adaptado, área de actividad terrestre, donde se desarrollan actividades deportivas habitualmente. Por otro lado, que el [REDACTED] de [REDACTED] denominado ‘C [REDACTED]’ de [REDACTED] está ejecutado en suelo no urbanizable y que por lo tanto, de acuerdo con la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, se trata de una construcción provisional cuyos espacios están realizados con materiales fácilmente desmontables y destinados a usos temporales. De hecho la licencia de actividad concedida es sólo para la ‘celebración y organización de Espectáculos Deportivos’, lo que indica que se trata de actividades deportivas temporales o efímeras. De acuerdo con lo regulado en el Plan Director de Instalaciones y Equipamientos Deportivos de Andalucía, en el Inventario Andaluz de Instalaciones y Equipamientos Deportivos se incluyen instalaciones deportivas de todo tipo, siempre que éstas tengan un carácter permanente y no se trate de adaptaciones temporales y efímeras, de tal modo que el [REDACTED] de [REDACTED] denominado ‘C [REDACTED]’ ubicado en [REDACTED] provincia de [REDACTED], está excluido del ámbito del Inventario Andaluz de Instalaciones y Equipamientos Deportivos, ya que se trata de una adaptación del espacio natural de carácter temporal o efímera por lo que no procede su inscripción en dicho inventario.

B. Por otro lado, la Federación en fecha de 3 de julio contestaba al requerimiento realizado en su día concluyendo que el “[REDACTED] situado en el término municipal de [REDACTED], gestionado por el Club [REDACTED], reúne las condiciones de seguridad, técnicas y deportivas y por lo tanto APTO,



para la práctica de competiciones de [REDACTED] federadas aprobadas por la FA [REDACTED] en el ámbito de Andalucía y para entrenamientos de los pilotos federados, durante la temporada 2019. Siempre y cuando no se modifique el mismo tal como fue inspeccionado por nuestro delegado de [REDACTED] el pasado 11 de febrero 2019'.

C. El 1 de agosto de 2019, se remite certificado del señor Delegado de [REDACTED] de la Federación Andaluza de [REDACTED], en el que informa:

'Que el 11 de febrero de 2019, inspeccioné el [REDACTED] de [REDACTED] situado en el término municipal de [REDACTED] ([REDACTED]) el mismo está gestionado por el [REDACTED] [REDACTED]. Reúne las condiciones de seguridad, técnicas y deportivas y por lo tanto APTO, para la práctica de competiciones de [REDACTED] federadas aprobadas por la FA [REDACTED] en el ámbito de los Campeonatos de España y de Andalucía y para entrenamientos de los [REDACTED], durante la temporada 2019. Siempre y cuando no se modifique el mismo tal como fue inspeccionado por mí el día mencionado'.

D. En aquel expediente, el 25 de octubre de 2019, el Tribunal requiere por segunda vez al Ayuntamiento el cumplimiento del requerimiento, el cual es atendido el día 22 de noviembre de 2019, en donde se remiten informes de los servicios técnicos, que son certificados y remitidos por la Sra. Secretaria del Ayuntamiento de [REDACTED]. Éstos son:

D.1. El informe del arquitecto municipal en el que se concluía que:

'La actuación de Instalación de [REDACTED] se califica como de equipo público por tratarse de un complejo deportivo que por su magnitud y sus particularidades es su hábitat de desarrollo el suelo no urbanizable, en este caso que no está protegido sino en régimen común que habilita a su implantación con los condicionantes de tramitación de concurrir interés social o utilidad pública. Se da la circunstancia que existe tal requisito según Acuerdo de Pleno, con fecha 20 de abril de 2012, con aprobación definitiva del oportuno Proyecto de Actuación, publicado con fecha de 25 de Julio de 2012, BOP n.º 143. Por tanto, se considera compatible el uso para instalación de [REDACTED] de [REDACTED]'.

D. 2. Por otro lado, se acompañaba el informe del Encargado de tramitación de Licencia de Aperturas, el cual informaba que *'con fecha 20 de noviembre de 2.014, al punto nº 10, se concedió en Junta de Gobierno Municipal la Licencia de Primera Utilización para construcción de instalaciones para [REDACTED], en el P[REDACTED], en el T.M. de [REDACTED]'.*

Informaba igualmente que la Junta de Gobierno Municipal de fecha 20 de noviembre de 2.014, en el punto nº 11, concedió Licencia Municipal de Apertura y Puesta en Marcha para *'Celebración y Organización de Espectáculos Deportivos – [REDACTED]'*, en el [REDACTED], en el T.M. de [REDACTED]. En la citada Licencia el aforo de personas permitido sería de 25 [REDACTED] en entrenamiento y 40 espectadores por lo que cada vez que se celebre un campeonato que supere este aforo se debía solicitar Autorización Municipal. Se expresa en concreto que respecto a la denuncia, que para el Campeonato que se celebró el día 19 de mayo de 2.019, se contaba con Autorización Municipal concedida en la Junta de Gobierno de fecha 14 de febrero de 2.019, con un aforo de 1.200 personas en horario de 09:00 a 19:00 horas.



D. 3. El técnico de Medio Ambiente del Ayuntamiento, sin embargo, afirmaba que dada la ampliación de las instalaciones sin licencia municipal de obras manifiesta que se ha abierto Expediente de Restablecimiento de Legalidad Urbanística (EPLU) 786/2019 contra la entidad ■■■■, pues las instalaciones del ■■■■ están sometidas a Licencia de Apertura y Calificación Ambiental (Ley 7/2007, GICA) pues en inspección de fecha 16 y 24 de enero de 2019 una ampliación de las instalaciones del ■■■■ de ■■■■, sin que conste Calificación Ambiental.

CUARTO: La Sección sancionadora en su sesión ordinaria número 3, celebrada el día 6 de febrero de 2020, acordó además abrir un periodo de actuaciones previas con el objeto de solicitar además de que se incorporaren las Actuaciones Previas que se tramitaron en el expediente S-12/2019, las siguientes actuaciones previas:

- Que por la Federación Andaluza de ■■■■ se certifique si la prueba a que se hace referencia también en este expediente estaba ya incluida en el calendario oficial de la Federación. A lo cual se contesta en escrito firmado por el señor Secretario General, con fecha de entrada de 10 de marzo de 2020, donde expresa que la prueba del ■■■■ en cuestión es puntuable para el Campeonato de Andalucía de ■■■■, estando recogida en el calendario oficial.

- Que por la entidad C. D. ■■■■ se determinare qué pruebas declaradas como oficiales que se desarrollarán en ■■■■ ■■■■s que, (a la vista de la fundamentación recogida en tales acuerdos que le habían sido notificados como resultado de denuncias anteriores archivadas), deben estar inscritos en el Inventario Andaluz de Instalaciones Deportivas, advirtiéndole de ser un requisito necesario para que no se rechace la denuncia por infundada dados los antecedentes existentes. A este requerimiento se contesta con un escrito de fecha de entrada de 5 de marzo de 2020, en donde se ponen de manifiesto unas apreciaciones sobre lo que a juicio del denunciante serían incumplimiento legales administrativos en materia urbanística que se producen en dichas instalaciones, los cuales no son competencia de esta Sección, pues dichos tipos infractores no se circunscriben a los establecidos en la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía. En este sentido, se cita en concreto en la denuncia el incumplimiento de determinada normativa administrativa sectorial urbanística, de la que cumple mencionar, que las afirmaciones se basan en hechos que no quedan probados, de tal modo que no han podido considerarse de entidad para poder en su caso proceder esta Sección a su comunicación al órgano administrativo competente en materia de disciplina urbanística.

Respecto al posible incumplimiento en materia medioambiental, cumple mencionar que ya esta Sección procedió en el acuerdo de no iniciación dictado en el expediente S- 12/2019 a acordar el traslado al órgano competente de esta Administración de la Junta de Andalucía, del hecho del que informaba el Técnico de Medio Ambiente del Ayuntamiento de ■■■■, al que anteriormente hemos aludido, en tanto que se ha constatado la existencia de una ampliación de las instalaciones sin reunirse los requisitos necesarios que recoge la Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, todo ello a los efectos de proceder a instar la aplicación de las normas de disciplina ambiental en ella recogidas en su título VII.

QUINTO: En su sesión ordinaria número 12, celebrada el día 18 de junio de 2020 la Sección Sancionadora acuerda continuar el periodo de actuaciones previas, y solicitaba pronunciamiento de nuevo al Servicio de Instalaciones Deportivas, Proyectos y Obras de la Dirección General de Planificación, Instalaciones y Eventos Deportivos de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía para que informase sobre la procedencia o no de la inscripción de la instalación deportiva denominada "████" sita en █████ (████) en el Inventario Andaluz de Instalaciones y Equipamientos Deportivos o se ratificase en el informe emitido con fecha de 26 de junio de 2019.

El informe se contesta con fecha de registro de entrada el 1 de julio de 2020, y en el mismo se expresa:

"Con fecha 29 de junio de 2020 se recibió en este Servicio mediante comunicación interior nº 94/2020 de 24 de junio de 2020 Notificación de certificación de Acuerdo de la Sección Sancionadora del TADA 18/06/2020, correspondiente al Expediente: S-07/2020, en el que se solicita a este Servicio de Instalaciones Deportivas, Proyectos y Obras que informe sobre la procedencia o no de la inscripción de la instalación deportiva denominada '████' sita en █████ en el Inventario Andaluz de Instalaciones y Equipamientos Deportivos o que me ratifique en mi anterior informe de 26 de junio de 2019.

Analizada la documentación aportada junto con el anterior acuerdo, se ratifican las conclusiones del citado informe, es decir:

- 1. El █████ de █████ denominado "C████" de █████ es un espacio deportivo no convencional ya que se trata de un espacio natural adaptado, área de actividad terrestre, donde se desarrollan actividades deportivas habitualmente.*
- 2. El █████ de █████ denominado "████ de █████" está ejecutado en suelo no urbanizable y por lo tanto, de acuerdo con la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, se trata de una construcción provisional cuyos espacios están realizados con materiales fácilmente desmontables y destinados a usos temporales. De hecho, la licencia de actividad concedida es sólo para "Celebración y organización de Espectáculos Deportivos", lo que indica que se trata de actividades deportivas temporales o efímeras.*
- 3. De acuerdo con lo regulado en el Plan Director de Instalaciones y Equipamientos Deportivos de Andalucía, en Inventario Andaluz de Instalaciones y Equipamientos Deportivos se incluyen instalaciones deportivas de todo tipo, siempre que éstas tengan un carácter permanente y no se trate de adaptaciones temporales y efímeras.*
- 4. Por lo tanto, el █████ de █████ denominado "C████" ubicado en █████ provincia de █████, está excluido del ámbito del Inventario Andaluz de Instalaciones y Equipamientos Deportivos, ya que se trata de una adaptación del espacio natural de carácter temporal o efímero, por lo que no procede su inscripción en dicho inventario".*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía es competente para la resolución del presente procedimiento sancionador.

La competencia viene atribuida concretamente a esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en virtud de lo dispuesto en los artículos 19, 84. a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: El art. 16.2 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, establece la posibilidad de la apertura de las actuaciones previas a efectos de determinar con precisión los hechos susceptibles que motiven la incoación del procedimiento sancionador.

En este sentido, consta en el expediente realizadas de forma suficiente dichas actuaciones previas, a través de los distintos los informes a los que hemos hecho referencia en los antecedentes. En ellos se constata :

- La existencia de una certificación del Secretario General de la Federación donde se expresa que la prueba del ■■■ en cuestión es puntuable para el Campeonato de Andalucía de ■■■ 2020, estando recogida en el calendario oficial, no existiendo ninguna evidencia en el expediente en sentido contrario, de tal modo que no se constata en modo alguno el uso indebido de la denominación competición oficial.

- Que el ■■■ en cuestión es un espacio deportivo no convencional ya que se trata de un espacio natural adaptado, área de actividad terrestre, donde se desarrollan actividades deportivas habitualmente.

- Por otro lado, que el ■■■ está ejecutado en suelo no urbanizable (así lo ha certificado el Ayuntamiento), y que por lo tanto, de acuerdo con la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, se trata de una construcción provisional cuyos espacios están realizados con materiales fácilmente desmontables y destinados a usos temporales. En este sentido la licencia de actividad concedida la ostenta únicamente para la '*celebración y organización de Espectáculos Deportivos*', es decir, actividades deportivas temporales o efímeras.

- Que, de acuerdo con lo establecido en el Plan Director de Instalaciones y Equipamientos Deportivos de Andalucía, en el Inventario Andaluz de Instalaciones y Equipamientos Deportivos se incluyen instalaciones deportivas de todo tipo, siempre que éstas tengan un carácter permanente y no se trate de adaptaciones temporales y efímeras, de tal modo que el ■■■ en cuestión está excluido del ámbito del Inventario Andaluz de Instalaciones y

Equipamientos Deportivos, ya que se trata de una adaptación del espacio natural de carácter temporal o efímera por lo que no procede su inscripción en dicho inventario.

- Que el Delegado de [REDACTED] de la Federación Andaluza de [REDACTED], ha informado que el [REDACTED] reúne las condiciones de seguridad, técnicas y deportivas.

- Que el Ayuntamiento ha acordado como compatible el uso para instalación de [REDACTED]. Asimismo ha quedado acreditado que el 20 de noviembre de 2.014, se concedió en Junta de Gobierno Municipal la Licencia de Primera Utilización para construcción de instalaciones para [REDACTED] de [REDACTED], en el [REDACTED] nº 4, Parcelas [REDACTED] y [REDACTED], en el T.M. de [REDACTED], y la Licencia Municipal de Apertura y Puesta en Marcha para 'Celebración y Organización de Espectáculos Deportivos – [REDACTED] de [REDACTED]', en el [REDACTED] nº 4, Parcelas nº [REDACTED] y [REDACTED], en el T.M. de [REDACTED]. También que el Campeonato que se celebró el día 19 de mayo de 2.019, contaba con autorización concedida en la Junta de Gobierno de fecha 14 de febrero de 2.019, con un aforo de 1.200 personas en horario de 09:00 a 19:00 horas.

Por todo lo expuesto, esta Sección sancionadora:

ACUERDA

ÚNICO: No iniciar procedimiento sancionador, y consecuentemente archivar las actuaciones, seguidas por no advertirse la existencia de infracción administrativa, ni al amparo del art.117 k), ni del art.117 v) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

NOTIFÍQUESE esta resolución al Presidente y al Secretario General de la Federación Andaluza de [REDACTED] con la advertencia de que contra esta Resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer potestativamente recurso de reposición ante este Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

COMUNÍQUESE esta resolución a efectos informativos al Club Deportivo [REDACTED].

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA"

Todo lo cual certifico en Sevilla, al día de su firma, en ejercicio de las facultades anteriormente indicadas.

**LA SECRETARIA DE LA
SECCIÓN SANCIONADORA DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo.: María del Sol Merina Díaz.

**V.Bº. EL PRESIDENTE DE LA
SECCIÓN SANCIONADORA DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo. Joaquín María Barrón Tous.